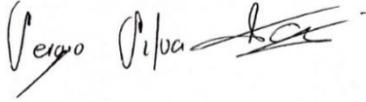


RADICADO N°: 686554089001-2019-00343-00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA JAIMES MUÑOZ
DEMANDADO: JUANFER SARMIENTO CENTENO.

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente para decidir lo que en derecho corresponda. veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que precede, se evidencia la solicitud de decreto de medidas cautelares impetrada por parte del apoderado ejecutante; consistente en el embargo y retención hasta del 50 % de los dineros que devengue el ejecutado JUANFER SARMIENTO CENTENO, mayor de edad, identificado (a) con CC. 91511347 de lo devengado como empleado y/o contratista de la empresa **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. NIT 891102723-8**

Atendiendo que la solicitud incoada por el togado ejecutante se acompasa a las normas establecidas en el CGP 593 a 599 en concordancia con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo se concederá la medida cautelar requerida.

“Artículo 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) a favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.” C.S.T

Por lo anterior, EL Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 50% de los dineros que devengue el ejecutado JUANFER SARMIENTO CENTENO, mayor de edad, identificado (a) con CC. 91511347 por concepto de salario/honorarios devengados como empleado y/o contratista de la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

SEGUNDO: LÍBRESE por secretaria, el oficio dirigido al pagador de **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.** ubicado en la carrera 7 No. 156-10 piso 25 de Bogotá D.C., Correo electrónico de notificaciones: notificacionesjudiciales.co@magnexgroup.com y info.comercial@magnexgroup.com , limitando la medida a suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 15'685.424)** Los dineros retenidos deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado Promiscuo Municipal tiene en el Banco Agrario de Colombia de Sabana de Torres N. 686552042001 y con cargo a este proceso 686554089001-2019-00343-00, debiendo advertirle que la inobservancia a lo dispuesto hará incurrir al destinatario respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: hoy **24 de octubre de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO

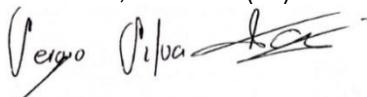
RADICADO N°: 686554089001-2021-00229-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: VICTORIANO OSPINO BELEÑO

Pasa al Despacho de la Señora Juez, respetuosamente para lo que corresponda en Derecho Sabana de Torres, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente de marras encuentra el despacho que habiéndose designado como Curador Ad-Litem de la parte ejecutada VICTORIANO OSPINO BELEÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 7.952.770 al abogado IVAN RAMIRO HERNANDEZ ATEHORTUA, identificado con la cedula de ciudadanía 13829579 y T.P 39932 del CS de la J; a la fecha no obra pronunciamiento del mismo, por lo tanto deberá relevársele del cargo y en su lugar se procederá a designar como nuevo **CURADOR AD-LITEM**, al Doctor **OSCAR FERNANDO SUÁREZ GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **91'281.587** con Tarjeta Profesional número **83.967** del Consejo Superior de la Judicatura; comuníquesele su designación al correo electrónico ofdosg10@hotmail.com quien desempeñara el cargo como auxiliar de la justicia, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 ibídem, por secretaria líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: hoy **24 de octubre de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO**

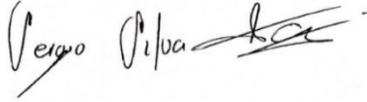
RADICADO N°: 686554089001-2022-00023-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO JAIMES GUEVARA Y OTROS

CAUSANTES: MARIA DEL ROSARIO GUEVARA ALARCON Y JORGE JAMES GELVES

Pasa al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda. Sabana de Torres, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Advierte el despacho se allega por parte del Partidor designado por el despacho y quien se encuentra debidamente posesionado en el cargo, solicitud de ampliación del término concedido inicialmente por este estrado judicial para la presentación del trabajo de partición 112SolicitudProrroga.pdf; atendiendo sus argumentos el despacho accederá a la petición y se le ampliará el termino para realizar su trabajo, en uno igual al inicialmente conferido; de conformidad con el artículo 1389 del Código Civil.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: hoy **24 de octubre de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO**

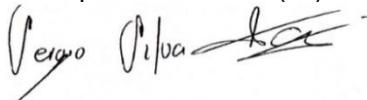
RADICADO N°: 686554089001-2023-00504-00

PROCESO: SIMULACION ABSOLUTA

DEMANDANTE: AIDA SERRANO ORTIZ

DEMANDADO: ANDRES ISAZA SANCHEZ, YINET KATHERINE MURCIA GUTIERREZ, GLADYS PATRICIA MURCIA PARRA, Y WALTER ALEXANDER MURCIA PARRA herederos de RODRIGO MURCIA SANCHEZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente para decidir lo que en derecho corresponda. veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Advierte el despacho en el presente asunto, se admitió la demanda de la referencia por auto del 16 de septiembre de 2024, evidenciando en el ordinal primero se relacionó de forma errónea la parte demandante por lo cual en esta oportunidad se ordena corregir lo pertinente.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto del 16 de septiembre de 2024 que admitió la demanda de la referencia el cual para todos sus efectos quedara así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa De Simulación Absoluta de contrato de compraventa promovida por AIDA SERRANO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.005.852; contra ANDRES ISAZA SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 13278932, YINET KATHERINE MURCIA GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 1130104245 GLADYS PATRICIA MURCIA PARRA, identificada con la C.C. No. 1101208106, Y WALTER ALEXANDER MURCIA PARRA identificado con la C.C. No 1005462146 herederos de RODRIGO MURCIA SANCHEZ quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía 91000838 y herederos indeterminados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído junto con el auto del 16 de septiembre de 2024 a los demandados en la forma indicada en el ordinal tercero del auto referido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: hoy **24 de octubre de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO

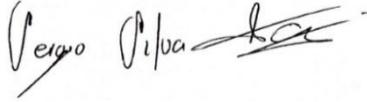
RADICADO N°: 686554089001-2024-00115-00

PROCESO: APRHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A

DEMANDADO: JOSE GREGORIO CARDENAS BOSSIO.

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que el togado accionante llega solicitud de terminación del proceso. veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Encuentra el despacho, memorial radicado en la secretaria del Juzgado vía correo electrónico por la parte accionante, por medio del cual requiere la terminación del proceso teniendo en cuenta que según refiere el accionado cancelo la obligación, - 013SolicitudTerminacion.pdf - adicionalmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega del vehículo a favor del demandado.

Así las cosas, conforme lo manifestado por el togado accionante, este estrado judicial no encuentra razón alguna para dar continuidad al proceso de marras y en consecuencia acorde con su solicitud se **ORDENA** la terminación del proceso, el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron ordenadas en su oportunidad procesal y se ordenara se libren los correspondientes oficios de levantamiento y cancelación de las mismas por secretaria

Finalmente se ordena efectuar la entrega del vehículo de Placa FSO-744 MARCA: CHEVROLET SERVICIO: PARTICULAR MODELO: 2020, No. MOTOR JTY010255, a su propietario JOSE GREGORIO CARDENAS BOSSIO identificado con C.C. No. 1192991813. Por secretaria librese las comunicaciones al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana De Torres,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso de la referencia, conforme a la solicitud incoada por el apoderado demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares, así como la orden de APREHENSIÓN comunicada mediante Oficio N° 1333 a la SIJIN seccional automotores; del vehículo de placa FSO-744 MARCA: CHEVROLET SERVICIO: PARTICULAR MODELO: 2020, No. MOTOR JTY010255, servicio particular de propiedad de JOSE GREGORIO CARDENAS BOSSIO identificado con C.C. No. 1192991813. Por secretaria **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S la entrega del vehículo de placas FSO-744 MARCA: CHEVROLET SERVICIO: PARTICULAR MODELO: 2020, No. MOTOR JTY010255, servicio particular, a su propietario *JOSE GREGORIO CARDENAS BOSSIO* identificado con C.C. No. 1192991813 y/o a quien este autorice para tal fin; Por secretaria **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

CUARTO: ARCHÍVESE una vez cumplidas las respectivas diligencias a que haya lugar.

QUINTO: No se proferirá condena en costas ni agencias en derecho

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: hoy **24 de OCTUBRE de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa al despacho de la señora Juez para proveer, informando que se encuentra vencido el término otorgado en auto de pruebas. Sea del caso indicar que la Accionada allegó respuesta y la Accionante no se pronunció y tampoco allegó documentación. Sabana de Torres, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinticuatro (2024).

CAROLINA DEL PILAR NAVAS RINCON

Escribiente



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Incidente de Desacato Rad. 686554089001-2022-00479-00

Accionante: JESSICA TATIANA GUERRERO OCHOA agente oficiosa
DEISY MELISSA RAMIREZ GUERRERO

Accionada: NUEVA EPS.

Procede el Despacho a resolver de fondo el Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela interpuesta por JESSICA TATIANA GUERRERO OCHOA actuando como agente oficiosa de su menor hija DEISY MELISSA RAMIREZ GUERRERO, contra la Nueva E.P.S., con fundamento en los siguientes planteamientos:

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito allegado el 27 de Agosto de 2024, la accionante JESSICA TATIANA GUERRERO OCHOA actuando como agente oficiosa de la menor DEISY MELISSA RAMIREZ GUERRERO impetró incidente de desacato al que alude el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, manifestando que la Nueva EPS aún no le ha cumplido con el fallo de tutela de fecha 16 de enero de 2023, concretamente por la falta de cumplimiento con el suministro de una SILLA DE RUEDAS, FERULA MILGRAM y la realización

de LAS TERAPIAS OCUPACIONALES, TERAPIAS FÍSICAS, TERAPIA DE FONOAUDILOGIA, CITA CON NUTRICIONISTA.

2.- Por auto del 2 de septiembre de 2024, se ordenó dar cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se ordenó requerir al Dr. JULIO ALBERTO RINCON como agente interventor de la NUEVA EPS para el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, posteriormente mediante auto del 18 de septiembre de 2024 se vinculó al trámite al Doctor JHON FREDY MANTILLA CAICEDO, con C.C. 88233028 en su condición de Director Zonal NUEVA EPS.

3. Mediante auto del 08 de Octubre de 2024 se dio apertura al trámite incidental que refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en detrimento de el Dr. JULIO ALBERTO RINCON como agente interventor de la NUEVA EPS, y el Doctor JHON FREDY MANTILLA CAICEDO, con C.C. 88233028 en su condición de Director Zonal NUEVA EPS., se corrió el traslado respectivo.

4. El 15 de octubre de 2024 se decretaron pruebas dentro del trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Analizando la actuación adelantada, no se advierte irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se impone, por tanto, el pronunciamiento de fondo respectivo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra la conducta del desacato como una sanción ante el incumplimiento de cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma.

La conducta denominada por el legislador “desacato” que consiste en incumplir cualquier orden impartida por el Juez con base a las facultades que le otorga dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, es un ejercicio del poder disciplinario y, por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en esta figura, es una responsabilidad subjetiva, lo que implica que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

Ha dicho la Corte Constitucional: *“Dada la diversidad de órdenes que pueda impartir el Juez de tutela y la multiplicidad de factores relevantes que han de*

ser considerados para que el amparado en su derecho puede efectivamente gozar de éste, la cuestión de determinar cuál es la orden apropiada en cada caso requiere de cuidadoso análisis por parte del juez para evitar que la orden impartida carezca de la virtud de garantizar realmente el derecho en las circunstancias de amenaza o vulneración apreciadas en cada proceso. La orden es una consecuencia lógica de la decisión de amparar un derecho fundamental, pero no es solo eso, también es el remedio concreto que ha de ser concebido atendiendo a las condiciones reales en cada caso para que tenga el potencial de lograr el pleno restablecimiento del derecho vulnerado o de eliminar las causas de la amenaza del mismo, afectando el mínimo grado otros derechos o intereses públicos constitucionales relevantes”.

No obstante, para el establecimiento del desacato de la tutela concedida se necesita que se estructuren los siguientes requisitos: **(1)** *Que haya una resolución judicial de tutela que señale en forma clara el derecho protegido y la orden a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (arts. 25 y 29 del Decreto 2591 de 1991); (2) Que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que sólo el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, desde que se le pone en conocimiento (arts. 27, inciso 1º., y 30 ibídem); y (3) Que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, que por lo general se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado la medida de protección ordenada¹.*

Adicionalmente podemos decir, que una de las finalidades del incidente de desacato es obtener la efectividad y/o cumplimiento del resguardo constitucional que ha sido concedido, y no sólo la imposición de las sanciones a quien se aparta de obedecer la orden impartida por el juez constitucional, sino que éstas constituyen uno de los medios a través de cual se logra tal disposición.

Del caso concreto.

En el caso que hoy ocupa la atención de esta instancia, la controversia se centra en el incumplimiento por parte de los dirigentes de la Nueva EPS al fallo de tutela del 16 de enero de 2023, el cual dispuso lo siguiente: **SEGUNDO. – ORDENESE a NUEVA E.P.S, que dentro de las cuarenta y**

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria, Sent. de 31 de mayo de 1996, N.P. Expediente N° 2087. Magistrado Ponente: Dr. Pedro Lafont Pianetta

ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, previa acreditación de orden médica adopte las medidas administrativas necesarias para que en cada oportunidad en que para el acceso a atención en salud, de la paciente DEISY MELISSA RAMIREZ GUERRERO y un ACOMPAÑANTE cada vez que deban trasladarse a una localidad diversa a la de su domicilio –SABANA DE TORRES-, en FORMA DIRECTA o bien, PREVIA ASUNCIÓN DE LOS GASTOS, le sea garantizado en oportunidad, lo necesario para su transporte intermunicipal (IDA Y REGRESO) a la ciudad que corresponda. Igualmente, lo concerniente a alojamiento, cuando la paciente deba permanecer más de un (1) día en localidad diversa a su domicilio, según fue considerado, por su diagnóstico denominado PARALISIS CEREBRAL, TRAUMA DE CADERA, CUADRIPLEJIA, HEMIPLEJIA FLACIDA, DESNUTRICION AGUDA SEVERA, ENTRE OTROS.

TERCERO. – CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL a la niña DEISY MELISSA RAMIREZ GUERRERO por la patología que le aqueja “TRANSTORNO DE DESARROLLO, PARALISIS CEREBRAL, TRAUMA DE CADERA, CUADRIPLEJIA, HEMIPLEJIA FLACIDA, DESNUTRICION AGUDA SEVERA”. En consecuencia, SE ORDENA a NUEVA EPS y a la SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER garantizar la prestación del tratamiento integral, siempre y cuando el médico tratante lo considere necesario para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que le impidan llevar una vida en mejores condiciones.

Observa el Despacho que, en la solicitud incidental, el Accionante precisa que, pese a existir orden de tutela, la NUEVA EPS incumple parcialmente el fallo de tutela, esto con referencia al suministro de una SILLA DE RUEDAS, la FERULA MILGRAM y la realización de LAS TERAPIAS OCUPACIONALES, TERAPIAS FÍSICAS, TERAPIA DE FONOAUDILOGIA, CITA CON NUTRICIONISTA; situación que por contera, afecta el derecho a la salud, a la vida y a la dignidad humana.

Sobre el particular, inicialmente, la EPS incidentada adujo frente al requerimiento que: “

Se encontraban de forma conjunta con el área de SALUD verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados. De otra parte, en atención a lo peticionado por la parte actora sobre la entrega del insumo de SILLA DE RUEDAS se indica que para que exista incumplimiento al fallo de tutela, debe estar contemplada en el cuerpo del mismo, situación que NO se presenta en el caso que nos ocupa, ya que la orden dada en el fallo de tutela

de fecha 16 de enero del 2023, NO ordenó taxativamente la entrega de dicho insumo.

Con posterioridad a la apertura del trámite incidental, la EPS accionada se pronunció en los mismos términos aducidos al contestar el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Advierte el Despacho que, la NUEVA EPS allega constancia de la entrega o del suministro del dispositivo FERULA MILGRAM indicando que frente a las terapias y cita con Nutricionista, no se hallaba dentro del procedimiento ni orden médica y tampoco autorización por lo cual frente a ello, el Despacho debía abstenerse de decretar el desacato. Frente al suministro de la SILLA DE RUEDAS, indicó : *“Referente a la SILLA DE RUEDAS, de manera respetuosa nos permitimos resaltar que conforme a la orden dada en la sentencia de tutela proferida el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) NO se ordenó taxativamente la entrega de dicho insumo Sumado a ello, conforme a lo contemplado en la Resolución 2366 DE 2023 del Ministerio de Salud establece que la SILLA DE RUEDAS NO CORRESPONDEN A LOS FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN (UPC), Por lo que no puede legítimamente la EPS asumir la responsabilidad de suministrar lo solicitado por la Accionante, pues por expresa prohibición legal no puede ser asumido con cargo a los recursos de salud, so pena de incurrir en UNA DESVIACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, POR SER DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA, al ser utilizados en un servicio NO CUBIERTO Y POR ENDE EXPRESAMENTE PROHIBIDO SER ASUMIDO CON RECURSOS DE LA SALUD. y cita la sentencia T-280 de 2017,*

De lo anterior emerge sin dubitación alguna que, quien funge como Agente Interventor Doctor JULIO ALBERTO RINCON y el Director Zonal Medico y a cargo de la Gerencia Regional Nororiente de la NUEVA EPS Doctor JHON FREDY MANTILLA CAICEDO muy a pesar de lo expuesto sobre el particular, realmente no han dado cumplimiento cabal a la orden emitida en sentencia de tutela, itérese, el numerales SEGUNDO Y TERCERO del fallo de fecha 16 de Enero de 2023; pues de los elementos de prueba allegados al trámite incidental; se evidencia que no se ha cumplido en lo relacionado con el suministro de la SILLA DE RUEDAS ordenada por el médico especialista tratante- Véase incidente de desacato expediente digital pdf – 001- . Por consiguiente, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de tutela ya mencionada, ha de determinarse que la entidad demandada –NUEVA EPS- a través de su Agente Interventor y del encargado de la Gerencia

Regional Nororiental Dr. JULIO ALBERTO RINCON y Dr. JHON FREDY MANTILLA CAICEDO, incumplió con la orden impartida, ello es frente al Tratamiento Integral en el que contempla que habrá de suministrarse todos los medicamentos, tratamientos y demás que requiera la menor y que se encuentren ordenados dentro del diagnóstico objeto de amparo constitucional.

Frente al incumplimiento deprecado por la accionante en relación a las terapias y citas, el despacho se abstendrá de pronunciarse, toda vez que no se allegó por parte de la accionante elementos probatorios, ni ordenes médicas ni autorizaciones, ordenadas por el médico tratante en relación con el diagnóstico de salud de la tutelante y que fuera amparado mediante el fallo de tutela de fecha 16 de enero de 2023.

Al respecto, conviene recordar que, es la EPS directamente, o, a través de sus agentes, quienes deben procurar la supresión de cualquier obstáculo o barrera administrativa, económica o de otra índole que impida la satisfacción de la orden de tutela concedida en los términos otorgados para tal fin; por ende, cualquier procedimiento, gestión, valoración médica y demás servicios y tecnologías de salud, deben ser prestados y acatados de manera efectiva, oportuna y real. De lo contrario, como en el caso de marras, la actuación desplegada por la Representante de la Entidad Incidentada, se torna negligente, incluso, inclinada al desobedecimiento sin justificación alguna, pues no pueden pretender que con requerimientos internos que no han conllevado a la materialización de las órdenes constitucionales, se intente demostrar el acatamiento al fallo de tutela, más bien, tal actuación lo que hace es que se presuma sin lugar a inequívocos que, la responsabilidad por parte del Gerente Regional Nororiental encargado Dr. JHON FREDY MANTILLA CAICEDO, y del Agente Interventor de la Nueva EPS, Dr. JULIO ALBERTO RINCON resulta ser de tipo subjetivo, pues a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral SEGUNDO Y TERCERO del fallo de tutela de fecha 16 de Enero de 2023.

Por tanto, se declarará que el Dr. JHON FREDY MANTILLA CAICEDO, Gerente Regional Nororiental de la Nueva EPS encargado y el Dr. JULIO ALBERTO RINCON en su condición de agente interventor de la NUEVA EPS, incurrieron en desacato frente a la sentencia de tutela de fecha 16 de enero de 2023. En consecuencia, se aplicará lo establecido en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y se impondrá a los citados, sanción de cinco (5) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, sin perjuicio de que se dé cabal cumplimiento al fallo de tutela tantas veces referenciado.

El arresto deberá cumplirse en el Comando de Policía Bucaramanga y Bogotá D.C., bajo la supervisión del comandante de dichos establecimientos a quien se les libraré la comunicación correspondiente. Así mismo, la multa impuesta será a favor del Consejo Superior de la Judicatura, convenio No. 13474 cuenta No. 3-0820-000640-8 multas, del Banco Agrario que componen el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, conforme la Circular DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020.

Finalmente, se requerirá una vez más, al Dr. JHON FREDY MANTILLA CAICEDO, Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS encargado y al Dr. JULIO ALBERTO RINCON en su condición de agente interventor de la NUEVA EPS, para que en lo sucesivo cumpla con la decisión de tutela de la referencia.

Para concluir, se dispondrá consultar esta decisión con los Juzgados del Circuito de Barrancabermeja – Reparto -, la cual se surtirá en el efecto suspensivo, conforme a lo indicado en el inciso 2º, del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 1996.

En armonía con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Doctor JULIO ALBERTO RINCON, con C.C. 70.412.095 en su condición de Agente Interventor de la NUEVA EPS y el Doctor JHON FREDY MANTILLA CAICEDO, con C.C. 88233028 en su condición de Director Zonal Medico y a cargo de la Gerencia Regional Nororiente de la Nueva E.P.S., incurrieron en DESACATO frente a la sentencia de tutela de fecha 16 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente, IMPONER la sanción de arresto por cinco (5) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Doctor JULIO ALBERTO RINCON, con C.C. 70.412.095 en su condición de Agente Interventor de la NUEVA EPS y al Doctor JHON FREDY MANTILLA

CAICEDO, con C.C. 88233028 en su condición de Director Zonal Medico y a cargo de la Gerencia Regional Nororiente de la Nueva E.P.S

TERCERO: ORDENAR que el Doctor JHON FREDY MANTILLA CAICEDO, con C.C. 88233028 en su condición de Director Zonal Medico y a cargo de la Gerencia Regional Nororiente de la Nueva E.P.S., permanezca recluida en el Comando de Policía de Bucaramanga, mientras cumple dicha sanción y el Dr. JULIO ALBERTO RINCON, identificado con C.C. 70.412.095 permanezca recluido en el Comando de Policía de Bogotá D.C. o donde corresponda, mientras cumple dicha sanción.

CUARTO: ORDENAR que la multa sea consignada en la cuenta No. 3-0820-000640-8 multas, convenio No. 13474, del Banco Agrario que componen el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la administración de Justicia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR una vez más, al Doctor JULIO ALBERTO RINCON, con C.C. 70.412.095 en su condición de Agente Interventor de la NUEVA EPS y al Doctor JHON FREDY MANTILLA CAICEDO, con C.C. 88233028 en su condición de Director Zonal Medico y a cargo de la Gerencia Regional Nororiente de la Nueva E.P.S para que cumplan con la orden impartida en el fallo de tutela, en su numeral CUARTO de fecha 16 de Enero de 2023.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por cualquier medio expedito conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y por estados.

SÉPTIMO: CONSULTAR esta decisión con los Juzgados del Circuito de Barrancabermeja – Reparto -, consulta que se surtirá en el efecto SUSPENSIVO, conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a smaller 'S' and a small mark.

**INCIDENTE DE DESCATO DE TUTELA
RAD. 2022-00479**

**ACCIONANTE: JESSICA TATIANA GUERRERO OCHOA agente oficiosa de DEISY MELISSA RAMIREZ GUERRERO
ACCIONADO: NUEVA EPS**

**ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez**